

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SISTEMA ORAL – DESPACHO NO 003

ESTADOS – AVISOS

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-03-administrativo-de-narino.jsessionid=32D650D2D5051FC550B5AD9DC5520C72.worker4>

Fecha fija: 20 de octubre de 2022

MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCIA OJADA INSUASTY

En este documento puede consultar las providencias notificadas

RADICADO	MEDIO DE CONTROL	Partes ACTO OBJETO DE CONTROL:	AUTO	FECHA AUTO
2015-00157	NRD	Demandante: CI CONALEX LTDA Demandado: DIAN	Concede recurso de apelación	19-oct-22
2021-00075	Ejecutivo	Demandante: Dora Cárdenas Rojas y otro. Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación.	Ordena entrega de titulo y seguir adelante con la ejecución	19-oct-22
2016-00704 NI 11058	Reparación Directa	Demandante: Roberto Acosta Madroñero Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional	Admite recurso de apelación	19-oct-22
2017-00406 NI 11204	Reparación Directa	Demandante: Segundo José Carlos Benavides y otros Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional	Admite recurso de apelación	19-oct-22



OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ
Secretario Tribunal Administrativo de Nariño

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNTIARIA DE DECISIÓN
MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

San Juan de Pasto, octubre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: 52001-23-33-003-2015-00157.

Demandante: CI CONALEX LTDA

Demandado: DIAN

Referencia: Concede recurso de apelación.

Auto No. D003-484-22

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede procede la sala de decisión del sistema oral a resolver lo que fuere de Ley, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Ley 2080 de 2021.

Es pertinente señalar que el 25 de enero de 2021 entró en vigencia la ley 2080 de 2021, norma que modificó la Ley 1437 de 2011 en varios de sus artículos y que para su aplicación a los procesos en curso, debe considerarse el art. 86 de dicha norma, el cual reza:

“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

¹ El Gobierno Nacional en virtud de los Decretos 417 de 17 de marzo de 2020 y 637 del 6 de mayo de 2020, declaró Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, en el marco de los cuales se expidieron varios decretos legislativos, con el fin de conjurar los efectos de la emergencia e impedir la extensión de sus efectos. Lo anterior, tuvo como consecuencia la suspensión de términos según lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en los siguientes acuerdos, así:

- Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 16 hasta el 20 de marzo de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11521 de 19 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 21 de marzo hasta el 3 de abril de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11526 de 22 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 4 hasta el 12 de abril de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020: Suspendió términos desde el 13 hasta el 26 de abril de 2020.
- Acuerdo PCSJA2011546 de 25 de abril de 2020: Suspendió términos desde el 27 de abril hasta el 10 de mayo de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11549 de 7 de mayo de 2020: Suspendió términos desde el 11 hasta el 24 de mayo de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020: Suspendió términos desde el 25 de mayo hasta el 8 de junio de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020: Suspendió términos desde el 9 hasta el 30 de junio de 2020.

Mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, también se dispuso levantar la suspensión de términos a partir del 1 de julio de 2020. En vista de las anteriores circunstancias, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso de un plan de digitalización, aquel se inició el 21 de enero de 2021 con tan solo 15 procesos, lo que obligó al Despacho a escanear los expedientes, pese a no poseer los equipos ni el personal necesario. Así una vez se cuenta con el proceso escaneado por parte del despacho, se procede a decidir lo pertinente.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

*De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, **las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.***

*En estos mismos procesos, **los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones***” (negrillas fuera de texto).

Realizadas las anteriores aclaraciones, la Sala anuncia que la apelación se presentó posterior a la Ley 2080 de 2021, por ello y en concordancia con la norma antes citada y la Ley 153 de 1887, le son aplicables sus disposiciones exclusivamente en lo que respecta a los términos y demás aspectos previstos en el artículo 247 del CPACA antes de la reforma.

2. Recurso.

El 07 de octubre de 2022 se notificó a las partes el auto que dio por terminado el proceso (PDF 010 y 011) Así entonces, de conformidad con el artículo 302 del CGP aplicable por la remisión del artículo 306 del CPACA, las providencias quedan ejecutoriadas a los tres (03) días de notificadas. Adicional a lo anterior se tiene que de acuerdo con el artículo 205 del CPACA, las providencias se entienden notificadas a los dos días hábiles siguientes al envío de la providencia.

De lo anterior, se tiene entonces que la ejecutoria del auto inicio el 12 de octubre y finalizó el 14 de octubre de 2022, los días 10 y 11 son los dos días de que trata el artículo 205 del CPACA.

El apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación contra la providencia el 11 de octubre de 2022, dentro del término legal (PDF 013)

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante el día 11 de octubre de 2022, en contra de la providencia proferida el día 19 de agosto de 2022.

SEGUNDO: Realizar por secretaria de este Despacho, las anotaciones correspondientes en SAMAI.

TERCERO: REMITIR por secretaría el expediente a los Honorables Magistrados de la Sala Contencioso Administrativa del Consejo de Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY
MAGISTRADA**

Firmado Por:

Sandra Lucia Ojeda Insuasty
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 003 Administrativa
Tribunal Administrativo De Nariño - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d36291661563d8fbb643c4a24a5e83c497ce8ed7b4ce86b912c7d654bdad773**

Documento generado en 20/10/2022 09:29:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Medio de Control: Ejecutivo

Radicación: 520012333000-2021-00075-00

Demandante: Dora Cárdenas Rojas y otro.

Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación.

Referencia: Ordena entrega de título y seguir adelante con la ejecución

Auto interlocutorio N° D003-487-22

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN**

MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

San Juan de Pasto, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022).

I. Asunto

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda, frente a la solicitud elevada por la apoderada de la parte ejecutante con el fin de que se ordene: i) el pago del título No. 448010000709247 de fecha 5 de agosto de 2022 y ii) seguir adelante con la ejecución.

II. Antecedentes.

Mediante auto del 11 de octubre de 2021, este Despacho libró mandamiento de pago en contra de la Fiscalía General de la Nación y en favor de la señora Dora Cárdenas Rojas por la suma de \$60.645.527,00 M/Cte y del señor Jhon Jairo Rojas Cárdenas por la suma de \$34.654.581,00 M/Cte, por concepto de perjuicios morales e intereses liquidados sobre la suma base de ejecución, respectivamente, sumas de dinero a las cuales fue condenada mediante sentencia segunda instancia de fecha 29 de febrero de 2016 proferida por el Consejo de Estado que modificó la sentencia de primera instancia de fecha 29 de enero de 2010 proferida por esta Corporación (PDF 0006).

El auto en comento se notificó por estados y al correo de las partes el 12 de octubre de 2021 (PDF 0007 y 0008).

El 27 de octubre de 2021, la parte ejecutada contestó la demanda manifestando su oposición a las pretensiones con fundamento en los argumentos que denominó: “VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO DE PAGO DE

SENTENCIAS Y CONCILIACIONES”, “INNECESARIA INTERPOSICIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO POR EXISTIR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO” e “INOBSERVANCIA AL DERECHO DE TURNO DE LOS BENEFICIARIOS DE SENTENCIAS JUDICIALES” (PDF 0009).

El 26 de septiembre de 2022, el apoderado de la parte ejecutada presentó renuncia al poder otorgado (PDF 0014).

El 30 de septiembre de 2022, la apoderada de la parte ejecutante solicita el pago del título No. 448010000709247 de fecha 5 de agosto de 2022, por valor de \$76.622.139,00 que fue puesto por la demandada a órdenes de este despacho judicial para dar cumplimiento a la obligación contenida en las sentencias que sirven como título base de recaudo. En atención a que el mandamiento de pago se libró por un mayor valor, solicitó que al momento de la liquidación del crédito se tenga en cuenta el valor indicado como pago parcial. Asimismo, en consideración a que no se encuentran pendiente excepciones por resolver, solicitó ordenar seguir adelante con la ejecución (PDF 0015).

Previo requerimiento efectuado por Secretaría, la Oficina Judicial - Seccional Pasto adjuntó relación de títulos judiciales correspondientes a este proceso y que reposan en la cuenta de esta Corporación (PDF 0017).

III. Consideraciones.

3.1. Sobre la liberación de títulos.

Respecto a la entrega de dinero al ejecutante, el artículo 447¹ del C.G.P., aplicable por remisión expresa de los artículos 299 y 306 del C.P.A.C.A., prevé que los dineros embargados en un proceso ejecutivo solo pueden ser entregados al acreedor después de la ejecutoria del auto que liquida el crédito o las costas.

En el *sub lite* se tiene que en el mandamiento de pago de fecha 11 de octubre de 2021 se le ordenó a la parte ejecutada cumplir la obligación de pagar a los acreedores lo adeudado por concepto de perjuicios morales e intereses moratorios acorde a lo ordenado en las sentencias que se presentaron como título base de recaudo, valores que al sumarse corresponden al total de \$95.300.108.

¹ ARTÍCULO 447. ENTREGA DE DINERO AL EJECUTANTE. Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación.

Según se indica en los antecedentes, la parte ejecutada no efectuó el pago directamente a los acreedores, sino que, procedió a consignar en la cuenta de esta Corporación la suma de \$76.622.139,00.

En efecto, de acuerdo a lo informado por la Oficina Judicial de esta seccional, se tiene que en la cuenta de esta Corporación se constituyó el día el día 5 de agosto de 2022, depósito judicial por la suma de \$76.622.139,00, identificado con el No. 448010000709247.

En ese orden de ideas, partiendo de que lo consignado a ordenes de esta Corporación no deriva de una medida cautelar de embargo sino de la orden efectuada al librar mandamiento de pago, pago que debió hacerse de manera directa al acreedor tal como se ordenó, la Sala ordenará entregar a la apoderada de la parte ejecutante el título del depósito judicial identificado con el No. 448010000709247, por la suma de \$76.622.139,00, ya que según el poder anexo en la demanda, cuenta con la facultad de recibir (PDF 0001EjecutivoContractual, Pág. 6).

Advirtiéndose claro está que la suma antes señalada deberá tenerse en cuenta al momento de liquidar el crédito.

3.2. Orden de seguir adelante con la ejecución.

En lo que concierne al procedimiento que debe surtir en el proceso ejecutivo, el C.G.P. aplicable por disposición expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., diferencia el trámite a seguir según se propongan o no excepciones y según la cuantía del proceso, veamos:

En caso de que no se propongan excepciones (art. 440 C.G.P.): *“...el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación de crédito y condenar en costas al ejecutado...”*.

En el evento de que se propongan excepciones de mérito, conducta que debe asumirse en el plazo de 10 días siguientes a la notificación del mandamiento de pago y formuladas con expresión de su fundamento fáctico (art. 442 del C.G.P.), se dará traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer. Una vez surtido el traslado, el juez convoca a audiencia según la cuantía del proceso, así:

- La prevista en el art. 392 del C.G.P. para ejecutivos de mínima cuantía.

- La regulada en los arts. 372 y 373 para ejecutivos de menor y mayor cuantía.

Ahora bien, valga señalar que las excepciones en un proceso ejecutivo poseen el carácter de ser de mérito o fondo, es decir, atacan la esencia u objeto mismo de las pretensiones de la demanda, buscando desvirtuar no la existencia de la obligación, sino evidenciar el cumplimiento o la extinción de la misma por otro mecanismo, generando así, que esta resulte no exigible por la vía judicial.

Por su parte, el numeral 2º del artículo 442 del C.G.P., establece que *“Cuando se trata del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y de la pérdida de la cosa debida.”*

Por otro lado, respecto de la liquidación del crédito, el numeral 1º del artículo 446 del C.G.P., preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución *“cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación...”*, y el numeral 2º ibidem, dispone que *“de la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada”*.

De regreso al caso, la Sala encuentra que al contestar la demanda la parte ejecutada no propuso ninguna de las excepciones previstas en el numeral 2º del artículo 442 del C.G.P., ni de los argumentos expuestos se evidencia que se pretenda acreditar el cumplimiento o la extinción de la obligación.

Así las cosas, en consideración a que la parte ejecutada no ha formulado excepciones de mérito contra el mandamiento de pago, de conformidad con lo señalado en el artículo 440 del C.G.P., se ordenará seguir adelante con la ejecución y se instará a las partes para que practiquen la liquidación del crédito, liquidación que deberá tener en cuenta el el valor del depósito judicial que a través del presente auto, se ordena entregar a sus acreedores, así como lo previsto en el artículo 1653² del Código Civil.

² Artículo 1653. Imputación del pago a intereses. Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital.

Si el acreedor otorga carta de pago del capital sin mencionar los intereses, se presumen éstos pagados.

3.3. Costas Procesales.

Las costas procesales son aquellos gastos en que incurren las partes por razón del proceso, comprenden tanto las expensas como las agencias en derecho. Las expensas abarcan los gastos realizados y necesarios para adelantar el proceso, se trata de erogaciones distintas al pago de los honorarios del abogado. Así, por ejemplo, las sumas destinadas a obtener la producción de determinada prueba como el pago de peritos o los honorarios de los auxiliares de la justicia (secuestres), el valor de las notificaciones, los aranceles, los gastos de publicación de emplazamientos, pólizas, copias, entre otros, constituyen ejemplos de expensas. Las agencias en derecho, corresponden a los gastos por apoderamiento dentro del proceso que el Juez reconoce discrecionalmente a favor de la parte vencedora, atendiendo a los criterios previstos en el artículo 366 del Código General del Proceso, y que no necesariamente deben corresponder a los honorarios pagados por dicha parte a su abogado.

Sobre las costas procesales, el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, establece que salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena de las mismas, de conformidad con el Código de Procedimiento Civil hoy Código General del Proceso, **norma que establece un criterio objetivo.**

El artículo 365 del C.G.P., dispone de igual manera un criterio eminentemente objetivo, siendo suficiente ostentar la condición de parte vencida en el proceso, independientemente de si es el demandante o demandado.

Consagra además que la condena debe hacerse en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella. Adicionalmente, precisa que, si la demanda prospera parcialmente, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial.

Así entonces, el juez no puede realizar un juicio de valor respecto al comportamiento procesal de la parte vencida en el proceso, para establecer si condena o no en costas, porque basta con advertir que se trata de la parte vencida en el debate procesal para imponerle condena en costas.

Cabe destacar que el anterior precepto fue objeto de análisis por parte de la Corte Constitucional en la sentencia C-157 de 21 de marzo de 2013, en la que de manera tácita también se refirió al criterio objetivo de la norma, en los siguientes términos:

(...) La condena en costas no resulta de un obrar temerario o de mala fe, o siquiera culpable de la parte condenada, sino que es resultado de su derrota en el proceso o recurso que haya propuesto, según el artículo 365. Al momento de liquidarlas, conforme al artículo 366, se precisa que tanto las costas como las agencias en derecho corresponden a los costos en los que la parte beneficiaria de la condena incurrió en el proceso, siempre que exista prueba de su existencia, de su utilidad y de que correspondan a actuaciones autorizadas por la ley. (...).

De otra parte, se colige que uno es el momento en el que se profiere la condena y otro, la fase procesal en la que se liquida, la suma concreta que debe ser pagada por quien previamente ha perdido el proceso o el recurso.

En efecto, para tasar las costas es necesario verificar de forma objetiva los gastos acreditados en el proceso, tales como: copias, desgloses, certificaciones, autenticaciones, notificaciones y similares (cuyos valores se atienen a la regulación que sobre el arancel judicial determine el Consejo Superior de la Judicatura).

Frente a las agencias en derecho, para su fijación deben aplicarse los Acuerdos 1887 de 2003 o PSAA16-10554 –vigente a partir del 5 de agosto de 2016–, según sea el caso.

Los referidos acuerdos autorizan al juez, en algunos procesos, a moverse dentro de los parámetros que allí se fijan; además, si se trata de establecer un parámetro mínimo y máximo debe acudir a lo dispuesto en el numeral 4º del art. 366 del CGP, cuando establece que el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

La fijación de agencias en derecho que haga el magistrado sustanciador o juez (según corresponda), se hará, aunque la parte hubiera litigado sin apoderado (art. 366 numeral 3º del CGP).

Aunado a ello, la tasación de agencias en derecho no puede hacerse en la sentencia, de lo contrario, se desconocería de plano el derecho de contradicción de las mismas, toda vez que la tasación que se haga en sentencia de segunda instancia no podrá ser impugnada, tal como lo autoriza el artículo 366 del CGP, según el cual, las agencias en derecho se impugnan a través de los recursos de reposición y apelación frente al auto que las aprueba.

Al respecto, no se puede olvidar que la tasación de agencias en derecho, corresponde al juez de primera instancia mediante auto, lo anterior en obediencia a la sentencia que impone costas y conforme a las reglas jurídicas ya enunciadas (art. 366 numeral 3º del CGP), así que, una vez fijadas las agencias en derecho por parte del juez, el Secretario procederá a liquidar las costas – incluyendo el monto por concepto de agencias en derecho-, luego de lo cual, le compete al juez su aprobación mediante auto, el cual es pasible del recurso de apelación, según lo establecido en el numeral 5º del art. 366 de la normatividad citada.

Establecido lo anterior, ante la prosperidad de las pretensiones, habrá lugar a condenar en costas a la parte ejecutada en favor de la parte ejecutante, las que se liquidarán conforme al artículo 366 del CGP.

3.4. Arancel Judicial.

Teniendo en cuenta las disposiciones normativas contenidas en la Ley 1394 de 2010 – artículo 3º -, no hay lugar a imponer arancel judicial, toda vez que el monto de las pretensiones, no supera los 200 S.M.L.M.V. a que alude la norma en cita.

3.5. Otras decisiones.

El doctor CRISTIAM ANTONIO GARCIA MOLANO, quien de acuerdo al poder aportado con la contestación de la demanda actúa en calidad de apoderado judicial de la parte ejecutada, remitió al correo institucional del despacho el día 26 de septiembre de 2022, renuncia al poder que le fue conferido, informando que ello obedece a que el Director de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación redistribuyó los procesos ejecutivos singulares, no obstante, pese a que en el memorial se indica que se adjunta la respectiva comunicación, la misma no se aportó, razón por la cual, no es posible aceptar la renuncia al poder presentada por el profesional del derecho, ya que se no se cumple el requisito requerido por la norma³.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, en Sala Unitaria de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO.- ORDENAR la entrega a la apoderada judicial de la parte ejecutante Dra. NANCY YOLANDA FAJARDO ACOSTA, identificada con cédula de

³ Art. 76 del CGP: "...La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido (...)" (Subrayado y Negrilla fuera de texto).

ciudadanía No.41.106.582 de Orito y Tarjeta Profesional No. 85.875 del Consejo Superior de la Judicatura, del título de depósito judicial identificado con el No. 448010000709247, por la suma de \$76.622.139,00, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- SEGUIR adelante con la ejecución en la forma determinada en el auto de mandamiento de pago de fecha 11 de octubre de 2021.

TERCERO.- INSTAR a las partes a que una vez ejecutoriada esta providencia, procedan a presentar la liquidación del crédito, según lo establecido en el artículo 446 del C.G.P. y lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte ejecutada y favor de la aporte ejecutante. Liquídense por Secretaría

QUINTO. RECONOCER personería adjetiva para actuar al doctor CRISTIAM ANTONIO GARCIA MOLANO identificado con cédula de ciudadanía No. 80.400188 de Chia y Tarjeta profesional No. 70.841 del honorable C. S. de la J., para que represente a la Fiscalía General de la Nación en este asunto, en los términos conferidos en el poder adjunto a la contestación de la demanda (PDF 0009, Pág. 32).

SEXTO.- NO ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el abogado CRISTIAM ANTONIO GARCIA MOLANO como apoderado de la Fiscalía General de la Nación, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY
Magistrada

Firmado Por:
Sandra Lucia Ojeda Insuasty
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 003 Administrativa
Tribunal Administrativo De Nariño - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **039bfadd1eb5a4bd1087051d21c142c5353c7adbca53673f411aebbe399fe6d4**

Documento generado en 20/10/2022 09:29:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

San Juan de Pasto, octubre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

REF.: 8600133310012016-00704 (11058)
ACCIÓN: Reparación directa
ACTOR: Roberto Acosta Madroñero
DEMANDADO: Nación-Ministerio de Defensa- Policía Nacional
ACTUACIÓN: Admisión de recurso de apelación

Auto No. D003-485-22

El Gobierno Nacional en virtud de los Decretos 417 de 17 de marzo de 2020¹ y 637 del 6 de mayo de 2020², declaró Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, en el marco de los cuales se expidieron varios decretos legislativos, con el fin de conjurar los efectos de la emergencia e impedir la extensión de sus efectos.

Lo anterior, tuvo como consecuencia la suspensión de términos según lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en los siguientes acuerdos, así:

- Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 16 hasta el 20 de marzo de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11521 de 19 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 21 de marzo hasta el 3 de abril de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11526 de 22 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 4 hasta el 12 de abril de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020: Suspendió términos desde el 13 hasta el 26 de abril de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020: Suspendió términos desde el 27 de abril hasta el 10 de mayo de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11549 de 7 de mayo de 2020: Suspendió términos desde el 11 hasta el 24 de mayo de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020: Suspendió términos desde el 25 de mayo hasta el 8 de junio de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020: Suspendió términos desde el 9 hasta el 30 de junio de 2020.

¹ Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia de este decreto (17 de marzo de 2020).

² Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia de este decreto (6 de mayo de 2020).

Mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, también se dispuso levantar la suspensión de términos a partir del 1 de julio de 2020.

Teniendo en cuenta que el asunto se encuentra pendiente de admitir apelación, se tiene entonces, que el 13 de mayo de 2020, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Mocoa, accedió a las pretensiones de la demanda (PDF 39). La providencia fue notificada el 14 de mayo de 2020 (carpeta 51. PDF 40). Así entonces el término para interponer los recursos inició el 1 de julio y finalizó el 14 de julio de 2020.

El 03 de julio de 2020 la Policía Nacional presenta recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia (Carpeta 51. PDF 41) es decir, el recurso fue interpuesto y sustentado dentro del término previsto en el numeral 1° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011. Así entonces, por reunir los requisitos mínimos legales, se admite el recurso de alzada presentado por la parte demandada.

Ahora bien, el 25 de enero de 2021 entró en vigencia la ley 2080 de 2021, norma que modificó la Ley 1437 de 2011 en varios de sus artículos, no obstante, en su artículo 86 se dispuso el régimen de vigencia y transición normativa, el cual consagra:

“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

*De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, **las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.***

*En estos mismos procesos, **los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias,***

empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones” (negrillas fuera de texto).

Realizadas las anteriores aclaraciones, la Sala anuncia que la apelación se presentó antes de la entrada en vigencia de Ley 2080 de 2021, por lo tanto, no serán aplicables sus disposiciones al caso concreto.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación propuesto por el apoderado judicial de la parte demandada.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la señora Agente del Ministerio Público y por estados electrónicos a las partes.

TERCERO: CORRER TRASLADO PARA ALEGATOS por el término común de diez (10) días, para que las partes presenten alegatos de conclusión por escrito, habida cuenta que se considera innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, establecida en el artículo 182 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que presente sus alegatos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY
Magistrada

Firmado Por:

Sandra Lucia Ojeda Insuasty

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Contencioso 003 Administrativa

Tribunal Administrativo De Nariño - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **333babb0cbc34ca87d18ad73006081f94dbe28d0fdce4baf2e20e3c38e433d23**

Documento generado en 20/10/2022 09:29:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

San Juan de Pasto, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REF.: 8600133310012017-00406-01 (11204)
ACCIÓN: Reparación Directa
ACTOR: Segundo José Carlos Benavides y otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
ACTUACIÓN: Auto Admite apelación

Auto No. D003-486-22

El Gobierno Nacional en virtud de los Decretos 417 de 17 de marzo de 2020¹ y 637 del 6 de mayo de 2020², declaró Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, en el marco de los cuales se expidieron varios decretos legislativos, con el fin de conjurar los efectos de la emergencia e impedir la extensión de sus efectos.

Lo anterior, tuvo como consecuencia la suspensión de términos según lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en los siguientes acuerdos, así:

- Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 16 hasta el 20 de marzo de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11521 de 19 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 21 de marzo hasta el 3 de abril de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11526 de 22 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 4 hasta el 12 de abril de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020: Suspendió términos desde el 13 hasta el 26 de abril de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020: Suspendió términos desde el 27 de abril hasta el 10 de mayo de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11549 de 7 de mayo de 2020: Suspendió términos desde el 11 hasta el 24 de mayo de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020: Suspendió términos desde el 25 de mayo hasta el 8 de junio de 2020.

¹ Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia de este decreto (17 de marzo de 2020).

² Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia de este decreto (6 de mayo de 2020).

- Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020: Suspendió términos desde el 9 hasta el 30 de junio de 2020.

Mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, también se dispuso levantar la suspensión de términos a partir del 1 de julio de 2020.

Teniendo en cuenta que el asunto se encuentra pendiente de admitir apelación, se tiene entonces, que el 13 de mayo de 2020, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Mocoa, accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda (PDF 26). La providencia fue notificada el 14 de mayo de 2020 (carpeta PDF 27). Así entonces el término para interponer los recursos inició el 1 de julio y finalizó el 14 de julio de 2020

El 03 de julio de 2020 la Policía Nacional presenta recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia (PDF 38) es decir, el recurso fue interpuesto y sustentado dentro del término previsto en el numeral 1° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011. Así entonces, por reunir los requisitos mínimos legales, se admite el recurso de alzada presentado por la parte demandada.

Ahora bien, el 25 de enero de 2021 entró en vigencia la ley 2080 de 2021, norma que modificó la Ley 1437 de 2011 en varios de sus artículos, no obstante, en su artículo 86 se dispuso el régimen de vigencia y transición normativa, el cual consagra:

“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

*De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, **las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.***

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones” (negritas fuera de texto).

Realizadas las anteriores aclaraciones, la Sala anuncia que la apelación se presentó antes de la entrada en vigencia de Ley 2080 de 2021, por lo tanto, no serán aplicables sus disposiciones al caso concreto.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación propuesto por el apoderado judicial de la parte demandada.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la señora Agente del Ministerio Público y por estados electrónicos a las partes.

TERCERO: CORRER TRASLADO PARA ALEGATOS por el término común de diez (10) días, para que las partes presenten alegatos de conclusión por escrito, habida cuenta que se considera innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, establecida en el artículo 182 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que presente sus alegatos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY
Magistrada

Firmado Por:
Sandra Lucia Ojeda Insuasty
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 003 Administrativa
Tribunal Administrativo De Nariño - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f6657465dec97fc037d79e5a66d569d6ef9f0af806e7ec41265267cd68c4529**

Documento generado en 20/10/2022 09:29:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>